

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 424/2019

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 100/2020

En Madrid, a 15 de junio de 2020.

El Ilmo. Sr. D. , Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: . Esta parte ha actuado en este procedimiento representada por la procuradora Sra. y defendida por el Letrado Sr. según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN representado y defendido por sus servicios jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 17 de enero de 2019.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que la reclamante es propietaria de la urbanización consistente en , sita en Pozuelo de Alarcón (Madrid), Calle .

Desde hace aproximadamente un año, se vienen produciendo daños en el muro perimetral del garaje exterior de titularidad comunitaria, producidos por un árbol (robinia pseudoacacia) ubicado en la acera de la vía pública, que se encuentra inclinado, y que ha levantado tal acera pública, llegando a afectar el dicho muro. Tal muro se encuentra rajado vertical y horizontalmente, coincidiendo con las raíces del árbol.

A causa de los hechos descritos y como se ha expuesto, se produjeron daños en el muro perimetral del garaje de titularidad comunal. Para que estos daños dejen de producirse, habrá de talarse y destocarse el árbol, lo que conlleva unos costes valorados en euros.

Las obras para reponer el muro perimetral del garaje comunitario a su estado anterior a la producción de los daños, reconstruyendo el muro, realizando el correspondiente encofrado y pintándolo, ascienden a euros.

Los daños provienen de un elemento de titularidad municipal, por la que la responsabilidad de los daños producidos en el muro perimetral del garaje comunitario corresponden al Ayuntamiento reclamado. Los daños ocasionados en el muro perimetral del garaje de la Comunidad de Propietarios reclamante como consecuencia del crecimiento irregular y descontrolado de un árbol ubicado en la vía pública son responsabilidad directa y exclusiva del referido Ayuntamiento.

Se invocan los arts. 32 y ss L 40/2015 y Jurisprudencia aplicable. En el caso que nos ocupa consta acreditado que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a través de los operarios a su cargo, fracasó a la hora de mantener y conservar el arbolado ubicado en la vía pública dentro de sus límites, de tal manera que éste no crezca en exceso, invadiendo o



dañando propiedades privadas. La Administración no ha adoptado las medidas oportunas para haber evitado que se causaran daños en los elementos de los particulares que se ubican colindantes a la vía, como es el caso del muro perimetral privativo de mi mandante, procediendo de una manera descuidada y con una manifiesta impericia, provocando así un riesgo ilógico e innecesario que culminó en los daños hoy reclamados, con lo que resulta clara, patente y obvia la responsabilidad de la Administración demandada; sin que quepa excluir su responsabilidad frente al posible argumento de haber encomendado la Administración a una empresa privada dicha función.

En el suplico se pide que se condene al Ayuntamiento a la tala y retirada del tocón del árbol causante de los daños así como a indemnizar a la actora en la cantidad de euros.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se alegó que se niega el nexo causal. En las fotografías del informe pericial se puede ver la ausencia de inclinación. Se menciona también el informe obrante en el EA. Se aporta un informe del que se desprende también la ausencia de inclinación y se apuntan otras causas posibles de los daños.

TERCERO.- Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en €.

CUARTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen. La actora retiró la petición de tala al haberse ya efectuado por el Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA



siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Con carácter general, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está regulada en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público, en concreto el art. 32 establece en sus dos primeros párrafos: *“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”

En el ámbito local rige la Ley 7/1985, cuyo artículo 54 dispone: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.*

Sobre dichos preceptos existe una Jurisprudencia muy extensa, que ha perfilado los requisitos para la procedencia de las reclamaciones patrimoniales contra la Administración. En concreto, la STS, Sala Tercera Sección 6ª, de 17 de marzo de 2009 señala:

La jurisprudencia viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Ss. 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).



Precisa esta sentencia dos cuestiones muy importantes referidas al daño y a la antijuridicidad. Respecto al primero, recuerda que “la Ley 30/92, establece (art. 139.2) que el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, concretando (art. 141.1) que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”, y respecto a la antijuridicidad precisa que “se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”, añadiendo lo siguiente:

Así se ha reflejado por la jurisprudencia, señalando que la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (S. 13-1-00, que se refiere a otras anteriores de 10-3-98, 29-10-98, 16-9-99 y 13-1-00). En el mismo sentido, la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, señala: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)."

Resultan también relevante la STS de 10 de diciembre de 2008 (Sala 3ª Sec. 6ª) que recuerda que la responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio de la lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar.

Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al art. 217.2 LEC, en relación con la d.a. primera de la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlo, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los ayuntamientos y las Administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas



reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS Sala 3ª de ocho de abril de 2003, re. 11774/98 y de 24 de junio de 2003, re. 11/2003). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no debe conferir la consideración de antijurídicos (STSJM de 31 de mayo de 2019, re. 701/2018).

TERCERO.- Se reclaman en este procedimiento unos daños causados en un muro por un árbol propiedad del Ayuntamiento. La actora aportó un informe pericial que indica que dese hace un año aproximadamente la inclinación de un árbol sito en la acera pública ha terminado por levantar la acera alrededor del alcorque realizado por el Ayuntamiento. Personado el perito, le fueron mostrados desperfectos que afectaban al muro perimetral de la zona de garaje exterior, colindante con la acera pública donde se encuentra el árbol. Indica el perito que teniendo en cuenta la situación del árbol, el estado de levantamiento y movimiento horizontal de la acera, entre el tronco y el muro, así como las grietas verticales y horizontales presentes en el muro, considera que existe relación entre el crecimiento radicular del árbol y los daños existentes en el garaje entre los dos tramos de mochetas.

Este informe ha sido objeto de ratificación en el acto del juicio. El perito ha explicado el crecimiento del árbol, señalando que el único muro rajado en el garaje es en la parte del árbol, que al inclinarse a la carretera ha levantado el alcorque. El árbol se inclina a la carretera y es lo que motiva los daños en el muro. El muro está bien ejecutado, no ve otras causas a los daños. El árbol está un poco inclinado, todavía es reparable. Le consta que ha sido talado por el Ayuntamiento.

A preguntas del Ayuntamiento ha indicado que no consultó el proyecto del muro. En el perímetro completo, en la fachada, es el único árbol de la calle.

CUARTO.- El ayuntamiento se opone con base en un informe emitido por la jefa de sección de obras públicas, ingeniera municipal, que obra al folio 29 EA. Indica la perito que no se aprecia deterioro ni fisuras en el muro de la fábrica de ladrillo dado que la grieta se encuentra por debajo del nivel de la acera, ésta no se encuentra deteriorada ni hay abultamientos en las baldosas, las causas de la grieta horizontal pueden ser varias ya que no se sabe a qué nivel se encuentra en el paramento de intradós del muro, pudiendo ser por sobrecarga a flexocompresión, por cortante, por la esbeltez del muro o por asentamiento.



En el acto del juicio se aportó nuevo informe de esta perito, indicando que las grietas son interiores y que en el paramento exterior de fábrica de ladrillo no se muestran. Se reitera que las causas pueden ser varias. Se señala que las características detalladas del tipo de muro a construir no se ajusta a la sección tipo aportada por lo que no se considera ajustada la valoración económica aportada por el demandante.

Ambos informes han sido ratificados en el acto del juicio por su autora, la cual ha señalado que inspeccionó la zona. Apuntó posibles causas de los daños. La grieta horizontal se corresponde con un problema de diseño del muro aunque no se puede asegurar a no haber comprobado la cimentación del mismo. Indicó que sería necesario conocer la construcción del muro.

A preguntas de la actora ha indicado que no ha comprobado el proyecto de construcción aunque es un documento que debe constar en el Ayuntamiento. En su inspección apreció que el árbol no estaba con buen aspecto. Preguntada por la tala ha manifestado desconocerla.

QUINTO.- A la vista de las pruebas practicadas, entiendo que han quedado acreditados los daños (el Ayuntamiento no ha negado la existencia de grietas) y la relación de causalidad. Así se desprende del informe aportado por la parte actora, que ha sido ratificado en juicio de forma convincente. La técnico municipal no ha sabido dar una explicación alternativa a la existencia de las grietas, limitándose a ofrecer posibles alternativas pero sin un soporte claro. No se ha podido explicar por qué si las grietas son debidas a defectos del muro, éstas sólo se encuentran en la parte colindante con el árbol. Entiendo por otra parte que la inclinación del árbol sí es apreciable en las fotografías aportadas.

Tampoco se ha impugnado de forma motivada y razonada la valoración económica, por lo que ha de aceptarse la misma excluida la tala del árbol a la que renunció la actora.

SEXTO.- En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, la estimación entiendo que es plena al haber retirado la actora la petición de tala, pero considero que concurren dudas sobre la causa de los daños que han debido ser dilucidadas en el acto del juicio por lo que no se imponen costas.



En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora Sra. , he de condenar y condeno al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a abonar a de la calle de Pozuelo de Alarcón en la cantidad de euros, con los intereses legales desde la reclamación administrativa.

No se hace expresa condena en costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 15 de junio de 2020. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado